



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SASAIMA

PROCESOS QUE SE FIJAN EN LISTA EN LA CARTELERA DEL JUZGADO HOY VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 EN TRASLADO DEL Art. 318 y 110 del C.G.P. RECURSO DE REPOSICION

PROCESO	DEMANDANTE / ACCIONANTE	DEMANDADO / ACCIONADO	FIJACION EN LISTA	COMIENZA TRASLADO	VENCE TRASLADO
Servidumbre Nro. 2022-113	GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y DAGOBERTO CASTILLO REYES	HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO ROJAS VARGAS	Enero 25 de 2022	Enero 26 de 2022	Enero 30 de 2022

Paula Calderon Casallas

PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS

Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre

**Demandante: GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO Y
DAGOBERTO CASTILLO REYES**

**Demandado: HUGO ELIAS ROJAS VARGAS Y JORGE ALVARO
ROJAS VARGAS**

Radicación: 25718408900120220011300

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones dilatorias propuestas por la apoderada judicial del extremo demandado en la causa principal.

Dentro de la oportunidad procesal el extremo accionado por conducto de apoderada legalmente constituida formuló las excepciones de carácter previo que intitulo ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, y la de no haber citado a las personas que la ley dispone citar, y no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.

En apretada síntesis fundamenta las excepciones aludidas en que no se allego la prueba de la calidad de propietario de los demandados, no allego certificado de tradición y libertad del predio de matrícula inmobiliaria N° 148338, y no se allego avalúo catastral y el recibo del pago del inmueble demandado predio LA PAZ Y SANTA CRUZ.

En ejercicio del derecho de réplica el extremo demandante, en la causa principal, aduce si bien inicialmente se indicó que el predio del cual se entraba a señalar como de propiedad de los demandados era el predio La paz Y Santa Cruz en este momento que estoy recorriendo el traslado las Excepciones Previas he entrado a reformar y aclarar la demanda principal indicando en ella que el predio del cual son propietarios los demandados es el denominado Santa Inés, allegando el correspondiente Certificado De Libertad identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 148338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá y adicionalmente en esta reforma de demanda anuncio y allego el avalúo catastral de este predio, dándose cumplimiento al artículo 26 numeral 7 del C.GP.M y agrego que la misma no está llamada a prosperar tampoco por carecer de presupuestos facticos y jurídicos y debo acotar como lo señale en la anterior excepción que la demanda inicial fue reformada y aclarada respeto a la denominación del predio de los demandados en el cual señale en esta reforma y aclaración de demanda que el predio de propiedad de los demandados se denomina Santa Inés, por lo tanto no deben ser citados los titulares de derechos reales que aparecen en el folio de matrícula inmobiliaria numero 156-23534; y finalmente señaló



que no está llamada a prospera por cuanto como se ha venido señalando la demanda inicialmente presentada fue objeto de una reforma y una aclaración y allí se está citando en debida forma a los demandados de dicho predio, Maxime que los mismos se notificaron de manera personal y como tal se determina en la aclaración y reforma de la demanda que se hace referencia a los mencionados señores ROJAS VARGAS y no a otros como propietarios del predio denominado Santa Inés integrándose en debida forma el litisconsortes necesario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De todos es sabido que el Estado no solo tiene el poder de someter a su jurisdicción a quienes necesitan obtener la composición de un litigio o la declaración de un derecho, sino también la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando el particular o una entidad se lo solicita con las formalidades legales.

Entendida la acción como el derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto con el fin de obtener la declaración, la realización, la satisfacción coactiva o la protección cautelar de los derechos o relaciones jurídicas materiales, consagrados en el derecho objetivo positivo que pretende tener quien la ejercita.

La relación de jurisdicción es de doble vía: relación de acción y relación de contradicción.

El derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés que consiste en el derecho a obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general, porque solo secundariamente mira la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deduce, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo.

Colígese de lo anterior que el derecho de contradicción no persigue una tutela jurídica concreta mediante una sentencia favorable al demandado, como el derecho de acción no la persigue favorable al demandante, sino una tutela abstracta por una sentencia justa y legal,



cualquiera que sea, de fondo o inhibitoria, desestimatoria de la demanda o de las excepciones del demandado o bien favorable a aquella o a éste. El resultado a que se llegue en la sentencia no depende ya del derecho de acción o de contradicción, sino del derecho material, los hechos y su prueba.

Las defensas y excepciones que puede formular el demandado son manifestaciones de su pretensión para una sentencia favorable y puede formularlas gracias a su derecho de contradicción, pero sin que se confundan con éste, de la misma manera que el demandante puede formular sus pretensiones gracias a su derecho de acción sin que ello signifique que se identifique con éste.

En consecuencia, la defensa en general del demandado se identifica con la oposición a la demanda en sus diversas formas. La primera forma de defensa del demandado puede tener dos aspectos: a) negación de los hechos en los cuales funda su razón el demandante, b) negación de los fundamentos de derecho de la demanda. También puede el demandado afirmar la existencia de hechos distintos de los que presenta la demanda o de circunstancias y modalidades diferentes de los contenidos en ésta, con el objeto de plantear nuevos fundamentos de hecho que conduzcan a desestimar las pretensiones del demandante. En estos casos se dice que propone o formula excepciones. Así mismo puede referirse al procedimiento, al trámite del proceso o a las formalidades de la demanda, por considerar que faltan requisitos procesales para que el juicio pueda desarrollarse, pero sin atacar el fondo de la cuestión, ni el derecho material pretendido. Se trata de defensas que algunos tratadistas llaman excepciones dilatorias, impedimentos procesales, y que hoy conocemos como previas.

Algunos estudiosos del derecho afirman que las excepciones previas son aquellas circunstancias que tienden a ponerle término al proceso o a subsanar las irregularidades existentes, a fin de que la actuación siga su curso normal. Denominan las primeras como perentorias y las segundas como dilatorias o temporales.

Otros autores señalan que las excepciones previas son “causales establecidas en la ley que fundamentalmente persiguen que el proceso se sanee desde el principio y pueda adelantarse con la seguridad de que en caso de llegar a la etapa de la sentencia,... esta podrá ser de mérito y que en el adelantamiento del proceso este no tenga tropiezos como nulidades, etc., que lo hacen muy gravoso económica, psicológica y socialmente...”

Dichas causales se encuentran señaladas en nuestro ordenamiento procesal civil vigente en forma taxativa y la regla del Art. 100 contempla las que implicarían la terminación del proceso según su procedencia: Falta de jurisdicción, compromiso o cláusula



compromisoria, pleito pendiente; y las que conllevan a subsanar irregularidades del proceso en cuanto a su trámite: Falta de competencia, Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y, en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado; ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar; haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si bien es cierto que todas las pretensiones se pueden adelantar por el mismo proceso verbal declarativo, el artículo 82 del C.P.C., hoy artículo 88 del Código General del Proceso, exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, como son: Que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Así las cosas, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 82 inciso 3 del C. de P.C., hoy artículo 88 del C.G. del P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en la época en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria



y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Según el tratadista Jaime Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1956, existen dos fuentes de conformación del litisconsorcio necesario, una que tiene un carácter sustancial o material y la otra que obedece a argumentos procesales. Al respecto el doctrinante aduce: "...Su razón de ser se encuentra: o bien en una norma expresa que así lo establece positivamente, o bien en el principio general de que la indivisibilidad o inescindibilidad de una cierta situación jurídica procesal no permite su tratamiento por separado con relación a diversos sujetos que en ella concurren (...) En segundo lugar, el litisconsorcio necesario puede referirse no ya a la necesidad pre-procesal o material de que varios intervenga procesalmente unidos, sino a la exigencia procesal de que, si varias partes acuden efectivamente a un proceso, entonces deben actuar unidas y no separadamente..."

En el litisconsorcio necesario no hay una acumulación de pretensiones, sino una sola pero planteada ante varios sujetos. Tanto la demanda como la resistencia encuentran a varios sujetos obligadamente responsables, conduciendo a la necesidad de integrar la litis con todos ellos para evitar la nulidad del proceso por deficiencia.

La acción pertenece así a todos los interesados y contra el pleno de interesados, siendo considerados en cada caso, un único sujeto.

Entonces el litisconsorcio necesarios se origina en la naturaleza de las relaciones sometidas al proceso o en una disposición legal.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de julio de 1998, se pronunció:

"El litisconsorcio necesario "puede tener origen en la "disposición legal" o imponerlo directamente la "naturaleza" de las "relaciones o actos jurídicos" respecto de las cuales "verse" el proceso (Art. 83 ejusdem), presentándose esta última eventualidad, como ha tenido oportunidad de explicarlo la Corporación, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión, está integrada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, "en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivo, individualmente considerados existan, sino que se presente como una única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos (G.J., t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, "cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...(art, 51)".



En sentencia del 23 de julio de 1998 la misma Corporación, siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, señalo que el fundamento último (de la formación del litisconsorcio necesario) se encuentra en la exigencia de resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, es la relación material que se discute, ya sea por su naturaleza, ora por disposición de la misma ley, casos en los cuales, como lo tiene sentado la Corte, “no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos.

Se colige de lo anterior que el juez se convierte en garante y adquiere la responsabilidad de que el litisconsorcio se conforme de manera adecuada. Para ello el legislador, lo faculta para citar a las personas que se encuentren ausentes y que deben comparecer al proceso en orden fallarlo de fondo.

Cuando se propone la excepción previa en comentario el extremo demandado busca la debida integración del contradictorio, puesto que en su criterio considera que no se ha vinculado al proceso a un sujeto que tiene la calidad de litisconsorte necesario bien sea por activa o por pasiva.

Al respecto el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 61 ibidem, cuando la demanda no la formulan todos los que ostentan la calidad de litisconsortes necesarios o no se dirige en contra de todos ellos, el juez en el auto admisorio de la demanda debe ordenar la citación de los litisconsortes que no fueron incluidos en la demanda y concederles el mismo termino de traslado que se le concedió al extremo pasivo.

Pero puede suceder que no se integre en debida forma el litisconsorcio por el demandante y no se advierta dicha situación al admitir formalmente la demanda, el demandado puede ponerla en conocimiento, de lo que se colige que el aspecto teleológico del numeral 9 del artículo 90 del C.G. del P., no es poner fin al proceso, sino precisamente que se integre de forma adecuada el contradictorio; cuestión que se puede formar aun sin que se formule la excepción dilatoria hasta antes de dictar la sentencia bien de manera oficiosa o a petición de parte interesada.

Sea lo primero poner de relieve que no se estructura en este caso la inepta demanda que le enrostra la apoderada que representa a los demandados opositores, en la causa principal, en razón a que formalmente el libelo genitor reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, y como quiera que el extremo accionante presento reforma a la demanda inicial, allego el folio de



matrícula inmobiliaria N° 156-148338 y el avalúo catastral que echaba de menos la excepcionante, conforme a la prueba documental glosada a folio 34 del expediente digital.

En segundo lugar del mencionado folio de matrícula inmobiliaria se infiere, sin hesitación alguna, que los convocados a este proceso son los titulares del derecho real de dominio del predio denominado "SANTA INES" de la vereda La Paz de este Municipio de Sasaima, y respecto del cual se deprecian las pretensiones contenidas en el libelo genitor y en el escritorio reformativo del mismo.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

RESUELVE:

Se declara no probadas las excepciones previas oportunamente planteadas por la parte demandada en la causa principal.

Se condena en costas a la parte demandada a favor de los demandantes y se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 líquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>009</u>, hoy <u>23/01/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS Secretaria</p>

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SASAIMA CUNDINAMARCA
Dr. GUILLERMO HERNAN BURGOS R.
E. S. D.

Radicación: Expediente 257184089001-2022-00113-00 - Variación de Servidumbre

Demandantes. DAGOBERTO CASTILLO REYES Y GLORIA STELLA NARANJO AFRICANO
Demandados. JORGE ALVARO ROJAS VARGAS Y HUGO ELIAS ROJAS VARGAS
Radicación: Expediente 257184089001-2022-00113-00 - Variación de Servidumbre

MARIA NELLY BUITRAGO PINZON, mayor de edad, con domicilio profesional en la carrera 9-6-36 Villeta Cundinamarca, Teléfono celular 3153107038, correo electrónico marinellbuitrago@yahoo.com abogada titulada, portadora de la cédula de ciudadanía No 20.525.466 de Facatativá Tarjeta profesional No 46062 C. S. J. Haciendo uso del poder otorgado por los señores: JORGE ALVARO ROJAS VARGAS, mayor de edad, identificado con la C.C. No 11.428.943 de Facatativá, con domicilio en el municipio de Facatativá en la Carrera 17 # 11-57, Barrio El Llanito de Facatativá Cundinamarca, teléfono celular No 3114797471, Correo electrónico arojas_57@hotmail.com, HUGO ELIAS ROJAS VARGAS, C.C. No 11.426.198, con domicilio en la calle 12 #7-62 Barrio Santa Rita Facatativá Cundinamarca, Teléfono 3144205013, no tiene correo electrónico, ni sabe el manejo de las tic, respetuosamente manifiesto a usted, que interpongo recurso de reposición subsidio de apelación del auto de fecha 20 de Enero de 2023, notificado por estado el día 23 de Enero de 2023, con el fin de que se revoque en su totalidad por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES GENERALES

1º Según lo relacionado el expediente digital la demanda de la referencia fue admitida por su Despacho se corrió traslado y fue contestada por los demandados a través de la suscrita apoderada.

2º Como consta en la anotación o folio 34 del expediente digital de fecha 15.09.2022, el demandante propone reforma de demanda.

3º Según folio digital 41, mediante auto del Despacho admite la reforma de la demanda y corre traslado de la misma.

4º Mediante correo de fecha 2 de Noviembre de 2022 se allego a su Despacho la contestación a la reforma de la demanda como consta en el expediente digital en el folio 44.

5º En el folio 48 del expediente digital aparece por secretaria de Despacho describiendo traslado de la contestación de la reforma de la demanda al demandante.

6º En el folio 50 del expediente el demandante describe el traslado allegando la contestación de la reforma de la demanda

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Mi petición está encaminada a que me conceda el recurso de reposición subsidio el de apelación para que se revoque el auto que resolvió las excepciones previas de la demanda inicial por las siguientes razones:

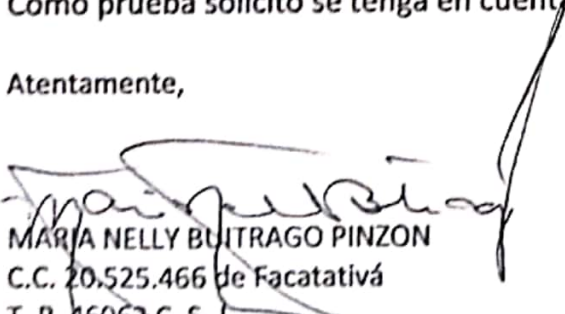
1º Como se puede observar su señoría, en el expediente digital el demandante reformó la demanda inicial en forma integral, por ello la secretaria del Despacho corrió traslado de la reforma y en la reforma no propuse excepciones previas a las que se refiere su señoría, si bien es cierto las propuse con la demanda inicial fue porque en ese momento adolecía de los requisitos que allí aduje, pero al correrme traslado de la reforma no propuse excepciones previas, propuse excepciones de fondo que deberán ser resueltas en su oportunidad por el despacho como lo exprese en la contestación de la demanda (FOLIO 44 del expediente digital)

2º En la contestación a la reforma de la demanda no exprese que no allego la calidad de propietario, luego, no propuse ninguna excepción previa, las excepciones previas las propuse en la demanda inicial porque me fue notificada y posterior vino la reforma que fue aceptada por su Despacho, habiéndose corrido el traslado a mis poderdantes, luego se debe tener en cuenta es lo contestado en la reforma que me fue notificada.

PETICION

Solicito respetuosamente a su señoría me conceda el recurso de reposición en subsidio de apelación para que se revoque en su totalidad el auto de fecha 20 de Enero de 2023, exonerando de las costas a mis poderdantes por mis argumentos anteriormente expuestos. Como prueba solicito se tenga en cuenta el expediente digital.

Atentamente,


MARIA NELLY BUITRAGO PINZON
C.C. 20.525.466 de Facatativá
T. P. 46062 C. S. J.